



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000200	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Unaltrapec	04/04/2024	Auto Decide - Devuelve Escrito De Excepciones Para Subsanan So Pena De Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220240009700	Ejecutivo	Kelly Edid Cavadia Redondo	Distribuciones Y Servicios Palacios Y Reyes S.A.S	04/04/2024	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220240009700	Ejecutivo	Kelly Edid Cavadia Redondo	Distribuciones Y Servicios Palacios Y Reyes S.A.S	04/04/2024	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220210044700	Ejecutivo	Maria Victoria Hernández Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	04/04/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior - Dispone Archivo De Diligencias

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2471afb1-d066-410f-8847-db5df491885d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240009600	Ejecutivo	Pastor Enrique Diaz Cataño	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social U.G.P.P.	04/04/2024	Auto Decide - Previo A Estudio Demanda Requiere Apoderado Judicial Demandante - Término Perentorio
05045310500220240007500	Ejecutivo	Sindy Vanessa Galarcio Mejia	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias , Mafpre Colombia Vida Seguros Sa	04/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220240007500	Ejecutivo	Sindy Vanessa Galarcio Mejia	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias , Mafpre Colombia Vida Seguros Sa	04/04/2024	Auto Decide - Requiere Apoderado Ejecutante Accede Oficiar A Transunión Cifin
05045310500220240010700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Corporacion Proyectandoteal Futuro	04/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2471afb1-d066-410f-8847-db5df491885d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240007000	Ordinario	Andres Avelino Uribe	Colpensiones	04/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensione
05045310500220230061100	Ordinario	Arley De Jesús Pineda Urrego	Golden D S.A.S.	04/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Amparo De Pobreza
05045310500220230053800	Ordinario	Blanca Luz Higueta Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	04/04/2024	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220230061000	Ordinario	Eidys Tatiana Asprilla Ayala	Golden D S.A.S.	04/04/2024	Auto Decide - Niega Amparo De Pobreza

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2471afb1-d066-410f-8847-db5df491885d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	04/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230060500	Ordinario	Gualditrudis Cavadia Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	04/04/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante
05045310500220230061200	Ordinario	Hernan Dario Ortiz Delgado	Golden D S.A.S.	04/04/2024	Auto Decide - Niega Amparo De Pobreza
05045310500220240002100	Ordinario	Luis Alberto Florez Ramos	Coldeportes, Corporacion Para El Desarrollo Integral Comunitario Integrar	04/04/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2471afb1-d066-410f-8847-db5df491885d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 47 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000400	Ordinario	Sencion Moreno Palacios	Golden D S.A.S.	04/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Amparo De Pobreza

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2471afb1-d066-410f-8847-db5df491885d



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 435
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00002-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCIONES PARA SUBSANAR SO PENA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADA LA EXCEPCIÓN** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Al escrito donde se pregona el pago total de la obligación presentado por el Representante Legal de la ejecutada, obrante a folios 857 a 860 del expediente, no es posible darle trámite, toda vez que el peticionario está actuando en nombre propio y se debe tener en cuenta la capacidad para comparecer al proceso de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto a señala:

*“...ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.*

A su vez, concretamente en material Laboral y de Seguridad Social, el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto al mismo tema claramente expresa:

*“...ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945, derogada por el artículo 92 del Decreto 196 de 1971. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación...”* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por tanto, en el presente caso, teniendo en cuenta que a la presente demanda se le está dando el trámite de un Proceso Ejecutivo Laboral de PRIMERA INSTANCIA, atendiendo a la cuantía de la pretensión inicial que ascendió a la suma de \$102'312.765.00, el peticionario no está facultado para actuar por sí mismo (y *no acredita la calidad de abogado*), debido a que carece del derecho de postulación, de conformidad con la normatividad transcrita, en la cual está claramente establecido que las partes solo pueden actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en los procesos de única instancia o en la audiencia de conciliación, lo cual no es el caso; así las cosas el señor **FRANCO VALDERRAMA**, como representante Legal de la ejecutada, está obligado a actuar dentro de este proceso a través de apoderado judicial.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230000200](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/05045310500220230000200).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
047** hoy **005 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00  
a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6377ab34a0a3b325d971896574eff49b07079e9137a421c2c7926390e2662ece**

Documento generado en 04/04/2024 08:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 301
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	KELLY EDID CAVADIA REDONDO
EJECUTADO	DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00097-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

#### ANTECEDENTES

La señora **KELLY EDID CAVADIA REDONDO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.** (fls. 38-42), para que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el acuerdo extraprocesal que se realizó por documento adiado el 07 de diciembre de 2023, visible a folios 61 a 62 del expediente (*Digitalizado por el despacho del documento original*), correspondiente al valor de las prestaciones sociales adeudadas a la ejecutante y respecto de la última cuota acordada pagadera a 21 de diciembre de 2023. Así mismo, solicita la ejecución por intereses moratorios sobre el valor adeudado.

#### CONSIDERACIONES

#### NORMATIVA A APLICAR.

El Artículo 5 de la Ley 2220 de 2022, al respecto de las clases de conciliación indica:

*“...**ARTÍCULO 5o. CLASES.** La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial...”*

En relación a la solicitud de ejecución, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, expone:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos derivados de conciliaciones extrajudiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes, obrante a folios 61 a 62 del expediente, consta en documento idóneo y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; por ser claro en cuanto a la obligación contraída y su responsable y beneficiario; expreso por estar claramente determinada la suma de dinero a pagar y exigible, debido a que el término para el cumplimiento total de la obligación se encuentra vencido desde el pasado 21 de diciembre de 2023.

#### **INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.**

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de la suma de dinero adeudada por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

**Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.**  
(Subraya y negrilla del despacho)

*No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario.* (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

*“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.*

(...)

*Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.*

*Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en*

*conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación*

*Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de la suma adeudada contenida en el acuerdo tantas veces mencionado, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro rubro accesorio, por cuanto no fueron pactados por las partes.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de la señora **KELLY EDID CAVADIA REDONDO**, y en contra de **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'188.767.00)**, valor establecido en el Acuerdo celebrado por la partes, el día 07 de diciembre de 2023, correspondiente a la tercera cuota que debía ser cancelada el día 21 del mismo mes y año.

**B.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, por no hacer parte del título ejecutivo, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el poder conferido obrante a folios 3 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la ejecutante, al Estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Apartadó, señor **VICTOR MANUEL MARCIGLIA BENÍTEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.028.159, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

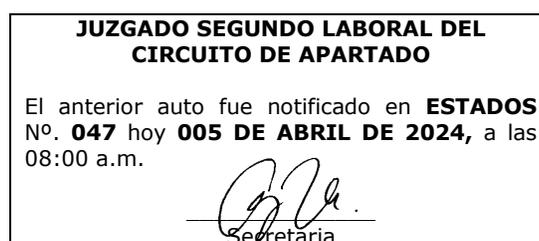
**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La*

*notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje).* Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240009700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240009700).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19b4a9513b290ba5f8f66b98edcef5fd7cc4a4802c8bcc7db584635f055cab**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 437
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	KELLY EDID CAVADIA REDONDO
EJECUTADO	DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00097-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 43 a 44 del expediente digital, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PALACIOS Y REYES S.A.S.**, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad de la ejecutada, razón por la cual ante la falta de petición de forma individualizada y concreta, se evidencia que no es posible por parte del peticionario, cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 reseñado, recordando que el mismo es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240009700](https://05045310500220240009700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **047** hoy **005 DE ABRIL DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454cf59695c9a6d90f2a7d89c2861c90b058e6e98b1bc1da47649eb640ebbe2d**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 441
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-DISPONE ARCHIVO DE DILIGENCIAS

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 20 de marzo de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** por providencia de 07 de marzo de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:  
[05045310500220210044700](https://05045310500220210044700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **047** hoy **005 DE ABRIL DE 2024**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42afe61effc10d2736d2c9a2a0664aecfa930aa1e7c0499898209b07ed21fdf6**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PASTOR ENRIQUE DÍAZ CATAÑO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>PREVIO A ESTUDIO DEMANDA REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE-TÉRMINO PERENTORIO</b>

En el proceso de la referencia, previo a efectuar el estudio de la subsanación de la demanda conforme memorial allegado visible a folios 16 a 18 del expediente digital, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, efectuó el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la subsanación de la demanda y sus anexos a la ejecutada **UGPP**, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto esto no fue realizado como se observa en el correo de subsanación, lo cual es obligatorio en el presente asunto, en el entendido que no existe trámite de medida cautelar.

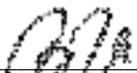
Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240009600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240009600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 047** hoy **005 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1c13657b5ad9e9857ebcbb3e51c6260e634327af799eb63acb62f19249664**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 306
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

### ANTECEDENTES

La señora **SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA**, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-5), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBA VIDA SEGUROS S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 18 de abril de 2018 (fls. 218-220 C. Ord.), la cual fue revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 30 de noviembre de 2018 (fls. 257-259 C. Ord.).

Así mismo, pide el pago de las costas impuestas a las ejecutadas con sus correspondientes intereses moratorios e intereses sobre el valor adeudado por mesada pensional.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 06 de febrero de 2019, conforme la notificación de la decisión proferida en segunda instancia y ante la falta de recursos en su contra.

De igual modo las costas procesales quedaron ejecutoriadas el día 18 de febrero de 2019, conforme la notificación que de la decisión se realizó por estados y ante la falta de recursos.

## CONSIDERACIONES

### **NORMATIVA A APLICAR.**

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de*

obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 06 de febrero de 2019, como se explicó en líneas anteriores, donde está claramente determinada la obligación del pago de la pensión de sobrevivientes para la señora SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 50%.

### **TÍTULO EJECUTIVO AUTO COSTAS.**

Con relación a esta pretensión tenemos dos situaciones a saber así:

Respecto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se logra establecer que, efectivamente no se ha efectuado el pago de las costas impuestas en su contra y a favor del ejecutante, por cuanto no hay prueba en el plenario dentro del proceso ordinario originario del presente tramite, que dicho pago se haya realizado, con lo cual es procedente ordenar el cumplimiento de esta obligación.

Con relación a **MAPFRE COLOMBA VIDA SEGUROS S.A.**, tenemos que está ejecutada efectuó el pago en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por valor de \$\$2'093.323, información que fue verificada por el juzgado mediante el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que efectivamente existe depósito judicial constituido numero 413520000321896, como se observa a folios 242 del expediente, razón por la cual solo es procedente librar orden de pago por la

diferencia del valor consignado y el valor impuesto por este despacho judicial por concepto de costas procesales que asciende a la suma de **\$37.366.00.**

### **INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO PENSIONAL Y COSTAS.**

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las mesadas pensionales adeudadas y las costas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso*

*ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.  
(...).*

**Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.**

*(Subraya y negrilla del despacho)*

**No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario.** *(Subraya y negrilla del despacho)*

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

*“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.*

*(...)*

*Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia*

*judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.*

*Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación*

*Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por retroactivo pensional y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos en la sentencia y auto que se aducen, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en las providencias que se ejecutan.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de la señora **SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN SOBREVIVIENTES** reconocida, desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la obligación, esto es desde el 06 de febrero de 2019, con derecho a 13 mesadas anuales a razón del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para el efecto, la ejecutada cuenta con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, para incluir en nómina de pensionados a la señora **GALARCIO MEJÍA**.

**B.-** Por el **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 06 de febrero de 2019, que a marzo de 2024 asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$32'431.815.00)**, sin perjuicio de las mesadas que se sigan generando hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

C.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2'165.290.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de la señora **SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA** y en contra de **MAPFRE COLOMBA VIDA SEGUROS S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la suma adicional que haga falta para financiar el valor de la pensión reconocida y el correspondiente retroactivo.

B.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.366.00)**, correspondiente al valor insoluto por concepto de costas procesales aprobadas del proceso ordinario.

**TERCERO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de mora sobre el retroactivo pensional y costas del proceso ordinario, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas, con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la

accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240007500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240007500).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773b82626b61956fdb293d84950e02f4866fa6e1354167cbe5ce9d8edf60bd6**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 440
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SINDY VANESSA GALARCIO MEJÍA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE-ACCEDE OFICIAR A TRANSUNIÓN CIFIN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-** Atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente a la ejecutada **MAPFRE COLOMBA VIDA SEGUROS S.A.**, visible a folios 238 a 241 del expediente, es menester **REQUERIRLO**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 4 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso y la obligación impuesta a esta ejecutada.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

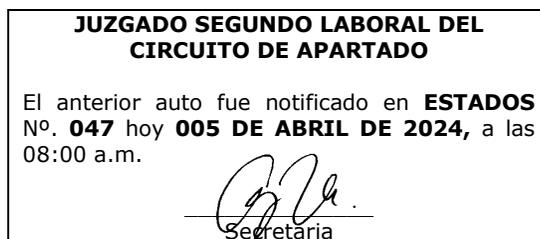
Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

2-. Por su parte, con relación a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante de oficiar con el fin de tener información acerca de los productos financieros que la ejecutada **MAPFRE COLOMBA VIDA SEGUROS S.A.**, posee y la institución de crédito al que pertenecen, teniendo en cuenta que la información cuenta con reserva bancaria, y en vista de que lo solicitado no afecta ninguno de los derechos de los sujetos procesales, además de brindar rapidez al trámite, habrá de accederse a lo solicitado, por lo que se libraré oficio dirigido a **CIFÍN**, advirtiéndole que los gastos que ello genere correrán por cuenta de los interesados. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240007500](https://05045310500220240007500).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42725f39b9130b57386e253d8f44e68443c04eba6fe7ec339c68133761d43e77**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 309
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PROYECTÁNDOTE AL FUTURO
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00107-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 375 de 15 de marzo de 2024, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 01 de abril hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

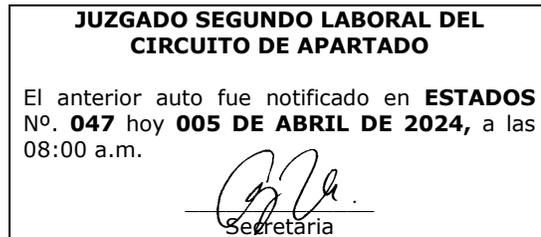
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CORPORACIÓN PROYECTÁNDOTE AL FUTURO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240010700](https://05045310500220240010700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70826c9bcde94db9cb0362adff1f2e674d83596e47bf29cd73ce5e4aee4c3a23**

Documento generado en 04/04/2024 08:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRES AVELINO URIBE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00070-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES
<b>DECISIÓN</b>	TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, el primero el día 01 de abril de 2024 a las 10:55 a.m. y el segundo, el día 02 de abril de 2024 a las 11:59 a.m., por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y constancia de acuse de recibido (fl. 40-41), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO** a la demandada desde el 04 de marzo de 2024.

**Link expediente digital:** [05045310500220240007000](https://05045310500220240007000)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 47 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **5 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde5eb9d939c0fdcc14e807ec49095d7ee9dd04ab108ab949f098fb0e251927**

Documento generado en 04/04/2024 08:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 302/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARLEY DE JESUS PINEDA URREGO
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00611-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

El señor **ANDRES DEOSSA TORRES**, Representante Legal de la demandada **GOLDEN D S.A.S**, solicita amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con el fin de que se le sea nombrado Defensor Público, que represente sus intereses dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el Representante Legal de la demandada solicita el amparo de pobreza, manifiesta que es una persona que se encuentra exiliada en el exterior, toda vez que por la quiebra de la empresa a la que representa fue amenazado y su vida corre peligro en el municipio de Apartadó, por lo que debió trasladarse de urgencia a otro país.

Igualmente indica que actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa técnica que represente sus intereses y que le garantice el debido proceso.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad económica para asumir los gastos procesales y de un abogado sin que se vea menoscabada su economía, la cual, a raíz del problema descrito, se encuentra severamente afectada, pues no tiene activos, no tiene propiedades, no se encuentra laborando incluso no maneja cuentas bancarias, lo cual ocasiona que asumir los gastos del presente proceso afecte de manera irremediable su mínimo vital y subsistencia.

Expresa que no tiene cobertura en salud por encontrarse en mora por falta de recursos y que actualmente sobrevive con lo que la familia de su cónyuge le brinda, pues se encuentra domiciliado en la casa de unos de sus hermanos.

En lo que respecta al caso, la normatividad legal aplicable, reza:

**“ARTÍCULO 151.** *Código General del Proceso: Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

**“ARTÍCULO 152** *Código General del Proceso: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: **“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”**

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: **“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del**

*amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Además, el Alto Tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio, C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.:

***“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.***

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una crítica situación económica y que, por ende, no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una situación de extrema necesidad, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (…)”*1 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La persona jurídica que pretenda acogerse al amparo de pobreza debe cumplir con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.

Descendiendo al caso preciso, se observa que la parte **DEMANDADA**, no cumplió con la carga procesal mencionada líneas atrás, pues no aporta prueba alguna que permita concluir su precaria situación económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, motivo por el cual esta agencia judicial no accederá a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el Representante Legal de **GOLDEN D S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandada, **GOLDEN D S.A.S**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Link expediente digital:** [05045310500220230061100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eece6da713db6d9d87ad96a1c02498a1ffb58f19e8a39a17518a588bd40178**

Documento generado en 04/04/2024 08:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00538-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la diligencia de notificación personal a la demandada **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 3 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido.

Link expediente digital: [05045310500220230053800](https://05045310500220230053800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>47</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>5 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c86145c690163f374d23a217d803ed9c6cf3ed396efff4def1ccab5d866de0**

Documento generado en 04/04/2024 08:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 305/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	EIDYS TATIANA ASPRILLA AYALA
<b>DEMANDADO</b>	GOLDEN D S.A.S. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00610-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA AMPARO DE POBREZA</b>

El señor **ANDRES DEOSSA TORRES**, Representante Legal de la demandada **GOLDEN D S.A.S**, solicita amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con el fin de que se le sea nombrado Defensor Público, que represente sus intereses dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el Representante Legal de la demandada solicita el amparo de pobreza, manifiesta que es una persona que se encuentra exiliada en el exterior, toda vez que por la quiebra de la empresa a la que representa fue amenazado y su vida corre peligro en el municipio de Apartadó, por lo que debió trasladarse de urgencia a otro país.

Igualmente indica que actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa técnica que represente sus intereses y que le garantice el debido proceso.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene la capacidad económica para asumir los gastos procesales y de un abogado sin que se vea menoscabada su economía, la cual, a raíz del problema descrito, se encuentra severamente afectada, pues no tiene activos, ni propiedades, no se encuentra laborando e incluso no maneja cuentas bancarias, lo cual ocasiona que asumir los gastos del presente proceso afecte de manera irremediable su mínimo vital y subsistencia.

Expresa que no tiene cobertura en salud por encontrarse en mora por falta de recursos y que actualmente sobrevive con lo que la familia de su cónyuge le brinda, pues se encuentra domiciliado en la casa de unos de sus hermanos.

En lo que respecta al caso, la normatividad legal aplicable, reza:

*“ARTÍCULO 151. Código General del Proceso: Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe*

*alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

**“ARTÍCULO 152 Código General del Proceso:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado:

*“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**”*

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Además, el Alto Tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio, C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.:

**“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no**

*son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.*

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía**. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Se tiene entonces que ésta institución procesal está orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia para personas con escasos recursos, eximiéndolas de las cargas económicas que implica la solución de los conflictos jurídicos por la vía ordinaria, sobre todo frente a aquellos que pueden ver menoscabado lo que tienen como necesario para su subsistencia, no procediendo de forma automática, por lo que para su concesión se debe cumplirse con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.

Descendiendo al caso preciso, se observa que la parte **DEMANDADA**, no cumplió con la carga procesal mencionada líneas atrás, pues no aporta prueba alguna que permita concluir su precaria situación económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, pues no basta con el solo juramento de que ello sucede, sino que es su deber probarlo mediante documentos que den fe de su situación, motivo por el cual esta agencia judicial no accederá a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el Representante Legal de **GOLDEN D S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandada, **GOLDEN D S.A.S.**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Link expediente digital:** [05045310500220230061000](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230061000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05  
DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4329be244b813a4ba682f6562f35840218f00878c35353ffc8fe2d41f10c213**

Documento generado en 04/04/2024 08:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 434
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA REYES VIDAL
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00082-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 02 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de febrero de 2024.

Una vez efectuada la liquidación de costas, según lo establecido en el numeral 1.1 de la sentencia en mención, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo para su conocimiento.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220008200](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220220008200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en  
**ESTADOS N° 047** fijado en la  
secretaría del Despacho hoy **05 de  
abril de 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239f6572a33bb6709a20c53f8c72df489763102fb8262096a9bb06e3a8e3f325**

Documento generado en 04/04/2024 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438 / 2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	GUALDITRUDIS CAVADIA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00605-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUIERE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, la apoderada de la **DEMANDANTE**, allegó al juzgado el 19 de marzo de 2024, en forma simultánea a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220230060500](https://05045310500220230060500)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 47 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>5 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ff60ea340ac21a919c3aa21785268c2ee58e68fbb8b2c270f1c3386461c91**

Documento generado en 04/04/2024 08:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 304/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	HERNÁN DARÍO ORTÍZ DELGADO
<b>DEMANDADO</b>	GOLDEN D S.A.S. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00612-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA AMPARO DE POBREZA</b>

El señor **ANDRES DEOSSA TORRES**, Representante Legal de la demandada **GOLDEN D S.A.S**, solicita amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con el fin de que se le sea nombrado Defensor Público, que represente sus intereses dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el Representante Legal de la demandada solicita el amparo de pobreza, manifiesta que es una persona que se encuentra exiliada en el exterior, toda vez que por la quiebra de la empresa a la que representa fue amenazado y su vida corre peligro en el municipio de Apartadó, por lo que debió trasladarse de urgencia a otro país.

Igualmente indica que actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa técnica que represente sus intereses y que le garantice el debido proceso.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene la capacidad económica para asumir los gastos procesales y de un abogado sin que se vea menoscabada su economía, la cual, a raíz del problema descrito, se encuentra severamente afectada, pues no tiene activos, ni propiedades, no se encuentra laborando e incluso no maneja cuentas bancarias, lo cual ocasiona que asumir los gastos del presente proceso afecte de manera irremediable su mínimo vital y subsistencia.

Expresa que no tiene cobertura en salud por encontrarse en mora por falta de recursos y que actualmente sobrevive con lo que la familia de su cónyuge le brinda, pues se encuentra domiciliado en la casa de unos de sus hermanos.

En lo que respecta al caso, la normatividad legal aplicable, reza:

*“ARTÍCULO 151. Código General del Proceso: Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe*

*alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

**“ARTÍCULO 152 Código General del Proceso:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado:

*“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**”*

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Además, el Alto Tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio, C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.:

**“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no**

*son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.*

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía**. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Se tiene entonces que ésta institución procesal está orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia para personas con escasos recursos, eximiéndolas de las cargas económicas que implica la solución de los conflictos jurídicos por la vía ordinaria, sobre todo frente a aquellos que pueden ver menoscabado lo que tienen como necesario para su subsistencia, no procediendo de forma automática, por lo que para su concesión se debe cumplirse con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.

Descendiendo al caso preciso, se observa que la parte **DEMANDADA**, no cumplió con la carga procesal mencionada líneas atrás, pues no aporta prueba alguna que permita concluir su precaria situación económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, pues no basta con el solo juramento de que ello sucede, sino que es su deber probarlo mediante documentos que den fe de su situación, motivo por el cual esta agencia judicial no accederá a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el Representante Legal de **GOLDEN D S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandada, **GOLDEN D S.A.S.**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Link expediente digital:** [05045310500220230061200](https://www.cjecol.gov.co/portal/estados/05045310500220230061200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05  
DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0089aed44f1126228f39f8321d31273104c345ec89e1df11af7a5aa5e32070**

Documento generado en 04/04/2024 08:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO FLÓREZ
<b>DEMANDADOS</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR – MINISTERIO DEL DEPORTE
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00021-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUIERE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, la apoderada del **DEMANDANTE**, allegó al juzgado el 21 de marzo de 2024, en forma simultánea a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR** y al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220240002100](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220240002100)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 47 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **5 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e549378fd15c1125dc3ab503c40ec604184a09782780290099253d7fc799b5**

Documento generado en 04/04/2024 08:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 303/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SENCION MORENO PALACIOS
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

El señor **ANDRES DEOSSA TORRES**, Representante Legal de la demandada **GOLDEN D S.A.S**, solicita amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con el fin de que se le sea nombrado Defensor Público, que represente sus intereses dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el Representante Legal de la demandada solicita el amparo de pobreza, manifiesta que es una persona que se encuentra exiliada en el exterior, toda vez que por la quiebra de la empresa a la que representa fue amenazado y su vida corre peligro en el municipio de Apartadó, por lo que debió trasladarse de urgencia a otro país.

Igualmente indica que actualmente no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa técnica que represente sus intereses y que le garantice el debido proceso.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tiene capacidad económica para asumir los gastos procesales y de un abogado sin que se vea menoscabada su economía, la cual, a raíz del problema descrito, se encuentra severamente afectada, pues no tiene activos, no tiene propiedades, no se encuentra laborando incluso no maneja cuentas bancarias, lo cual ocasiona que asumir los gastos del presente proceso afecte de manera irremediable su mínimo vital y subsistencia.

Expresa que no tiene cobertura en salud por encontrarse en mora por falta de recursos y que actualmente sobrevive con lo que la familia de su cónyuge le brinda, pues se encuentra domiciliado en la casa de unos de sus hermanos.

En lo que respecta al caso, la normatividad legal aplicable, reza:

**“ARTÍCULO 151.** *Código General del Proceso: Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

**“ARTÍCULO 152** *Código General del Proceso: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: **“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”**

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: **“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del**

*amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Además, el Alto Tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio, C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.:

***“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.***

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una crítica situación económica y que, por ende, no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una situación de extrema necesidad, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (…)”*1 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La persona jurídica que pretenda acogerse al amparo de pobreza debe cumplir con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.

Descendiendo al caso preciso, se observa que la parte **DEMANDADA**, no cumplió con la carga procesal mencionada líneas atrás, pues no aporta prueba alguna que permita concluir su precaria situación económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, motivo por el cual esta agencia judicial no accederá a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el Representante Legal de **GOLDEN D S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandada, **GOLDEN D S.A.S**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Link expediente digital:** [05045310500220240000400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d56af81c80a15b1ef3f31934a96d67349bc591e756ebe68e4ab46683ca1723**

Documento generado en 04/04/2024 08:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**